



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-05-2024

Playoff Ascenso a Segunda División de Fútbol Sala - Playoff Ascenso a Segunda División de Fútbol Temporada: 2023-2024 JORNADA:1 (18-05-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Blat Vidal, Adria (Pensos Duran Albense FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
ALBA DELGADO, JORGE (Xerez Toyota Nimauto)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Campor Basterrechea, Miguel Angel (Acontebro Tauste FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Jamili Asoufi, Achraf (Acontebro Tauste FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Blat Vidal, Adria (Pensos Duran Albense FS)	3 partidos de suspensión por insultar al árbitro tras ser expulsado. (Artículo: 145-2c)
GARCIA GONZALEZ, FRANCISCO DE BORJA (Zambu CFS Pinatar)	2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar al equipo arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 08/11/2023 (art.11). (Artículo: 145-2c)

II-DELEGADOS

CORTES LAMBEA, OSCAR (Acontebro Tauste FS)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
---	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Pensos Duran Albense FS

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - El Pensos Duran Albense FS fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) Respecto a las pruebas videográficas acompañadas, el club pretende demostrar que los colegiados identificaron con buen criterio a su jugador número cinco, si bien este colisionó con el balón mientras se dirigía hacia la portería. Por ello, considera que el contacto con la pelota es mínimo, pues además su deportista en ningún caso cambia la trayectoria para entorpecer el saque, sino que tan solo patea el esférico acercándolo a la zona de saque de banda.

ii) Así las cosas, muestra su desacuerdo con las declaraciones que profirió su jugador al colegiado nada más recibir la segunda amonestación e inmediata expulsión, pues no tiene justificación alguna la falta de respeto al árbitro. Al mismo tiempo, destaca que el futbolista se dirigió en el descanso al vestuario del equipo arbitral para mostrar su arrepentimiento, como consta en el acta.

iii) Por otra parte, insiste en que el desplazamiento del balón no es flagrante y era la primera acción en la que este supuesto se desarrollaba.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-05-2024

iv) Por lo expuesto, solicita que no se aplique como castigo a don Adriá Blat Vidal el insulto al colegiado, al tratar de demostrar que la segunda amonestación no debió señalarse en ningún momento.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como las que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Una vez analizadas las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones, comenzando con el examen de los documentos videográficos aportados, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por el colegiado. Así, se aprecia con claridad como efectivamente el jugador del Pienso Duran Albense FS, D. Adriá Blat Vidal realiza unos comportamientos coherentes con aquellos reflejados en el acta por el colegiado, tanto por haber desplazado el balón retrasando de esta forma la reanudación del juego, y se advierte que se dirige al colegiado, admitiendo por ello el contenido del acta al recoger el colegiado en la misma, los términos “eres malísimo, hijo de puta”, todo ello sin perjuicio del arrepentimiento espontáneo mostrado en el descanso. En consecuencia, se observa una acción compatible con los hechos consignados en el acta arbitral, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la inmediación, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y en el presente caso, los comportamientos realizados por don Adriá Blat Vidal, del Pienso Duran Albense FS, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes; como también, de acuerdo con lo previsto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, por haberse dirigido al colegiado mediante el insulto “eres malísimo, hijo de



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-05-2024

puta”, sin perjuicio del arrepentimiento mostrado en el descanso del encuentro.

Zambu CFS Pinatar

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - El Zambu CFS Pinatar fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- i) Comienza haciendo referencia a los motivos que propiciaron la expulsión de su futbolista D. Francisco de Borja García González.
- ii) Acto seguido, inserta un pasaje de lo previsto en el art. 145 del CD, tocante a las infracciones con motivo del partido.
- iii) Igualmente, cataloga la acción en el punto 2, al considerar que se trata de una acción más leve que lo expuesto, por lo que la sanción debería haber sido de amonestación con tarjeta amarilla en lugar de la roja directa mostrada.
- iv) Por lo expuesto, solicita dejar sin efecto la sanción de la tarjeta roja mostrada.

Segundo. - En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones:

- i) Habida cuenta de la ausencia de prueba documental videográfica que sustente la versión de los hechos aducida por el club Zambu CFS Pinatar, y que sus afirmaciones no aportan mayor detalle en relación con el comportamiento protagonizado por su futbolista don Francisco de Borja García González, puede inferirse que este efectivamente se encaró con los colegiados tras la conclusión del partido, a la vez que realizaba aspavientos en forma de desaprobación, como también profirió la expresión “vaya tela, vaya tela”, mientras era sujetado por un compañero.
- ii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero. - No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-05-2024

imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por don Francisco de Borja García González, del Zambu CFS Pinatar, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, al haber empleado gestos y expresiones de desconsideración o menosprecio hacia el equipo arbitral, concretamente por realizar aspavientos en forma de desaprobación, como también por pronunciar la expresión “vaya tela, vaya tela”.